

Modifica la ley N° 18.010, que Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, en el sentido de prohibir las cláusulas de aceleración

Boletín N°10535-03

FUNDAMENTO:

Durante décadas el sistema financiero en nuestro país ha contado con, digamos, la complicidad de la Ley 18.010 para cometer abusos contra millones de personas que, en su mayoría gente de clase media y media baja, no tienen otra opción que aceptar las condiciones de financiamiento privado para acceder a capital de trabajo, consumo y vivienda, entre otras necesidades crediticias, sometiéndose para ello a una trampa de escandalosos alcances.

Pese a las modificaciones que se hicieron a la mencionada Ley el año 2006, no cabe duda que estas son insuficientes, puesto que en la actualidad aún podemos advertir métodos que le permiten a los bancos y otras instituciones financieras perseguir brutalmente a los deudores morosos, gracias a que los contratos de adhesión que utilizan estas instituciones contienen lo que se denomina cláusulas de aceleración, que habilita al acreedor para exigir el total del saldo insoluto.

Dicho de manera coloquial, nuestra actual normativa permite a las instituciones financieras protestar la deuda completa si la persona se atrasa en el pago de una cuota, sin discriminar si es la primera, segunda, etcétera. Es decir, de la noche a la mañana, la o el moroso ve que en vez de pagar una cuota de 100 mil pesos, debe cancelar 4 millones. Obviamente éste es sólo un ejemplo para que se entienda el abuso de manera rápida.

Estas cláusulas de aceleración son a mi juicio un abuso y es necesario perfeccionar la normativa a fin de que estas instituciones hagan su negocio, pero como corresponde. No hacerlo es condenar a la gente al sobreendeudamiento artificial al que apuestan los bancos e instituciones financieras para aumentar sus ganancias y mantener, por consiguiente, a las personas atrapadas por largo tiempo en el sistema crediticio.

La presente Moción busca, en consecuencia, erradicar de la actual normativa dicha opción. Por ello, vengo en someter a la discusión de este Honorable Congreso Nacional el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase al Artículo 16 de la Ley 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, el siguiente inciso final, nuevo:

“El retardo del deudor en el pago de una o más cuotas de una operación de financiamiento o refinanciamiento, cualquiera haya sido el origen, cuyo valor no exceda de las 3.700 UF, no habilitará al acreedor para exigir el total del saldo insoluto, sino únicamente el monto impago. Toda estipulación contraria, se tendrá por no escrita.”.

GASPAR RIVAS SÁNCHEZ
Diputado de la República